



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DE PASTO

San Juan de Pasto, Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017).

Se profiere la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de Restitución de Tierras número 52001-31-21-002-2016-00202-00 con radicado del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco número 2015-00123 instaurada por el señor JORGE ELIECER JOSÉ GALINDEZ MONTENEGRO, identificado con la cédula de ciudadanía 5.244.776 de Policarpa, por conducto de apoderado designado a través de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas¹, respecto del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 248-30124 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión, Nariño, aperturado a favor de la Nación, denominado "AGREPINO", ubicado en el municipio Policarpa – Nariño, corregimiento Especial de Policarpa, vereda Montañita, con una extensión superficial de Cincuenta y Dos Mil Seiscientos Cincuenta y Siete Metros Cuadrados (52.657 mts²).

I. De la solicitud de Restitución o Formalización de Tierras

1.1 Fundamento Fáctico (vínculo con el predio y hechos victimizantes)

1.1.1 De la solicitud se extracta que el señor JORGE ELIECER JOSÉ GALINDEZ MONTENEGRO, se vinculó con el predio denominado "AGREPINO", ubicado en el municipio Policarpa - Nariño, corregimiento Especial de Policarpa, vereda Montañita, el cual lo adquirió por compraventa con documento privado al señor LUIS GERARDO ORTEGA VARGAS, esta negociación se hizo hace aproximadamente dieciocho (18) años el predio hace parte de uno de mayor extensión que se identificaba con el nombre de BELLAVISTA, pero en la actualidad el predio es conocido como AGREPINO. Es dable anotar que la relación jurídica que sostiene el solicitante con el predio es de Ocupación desde hace más de 18 años, todos estos hechos los corroboran los testigos Eiden Geovanny Ojeda Melo y Silvino Jorge Ibarra Jaimes.

De las pruebas mencionadas deviene que el señor JORGE ELIECER JOSÉ GALINDEZ MONTENEGRO, ha tenido la voluntad de apropiación del inmueble en el tiempo desde hace más de 18 años, situación que ha sido abierta y notoria ante terceros. Mejorando su función económica y social que se ha revelado sobre el predio, construyéndole después de 4 años de haberlo adquirido su casa de habitación, además de explotarlo económicamente cultivando plátano y cría de gallinas y cerdos.

¹ En adelante la Unidad de Restitución de Tierras o UAEGRTD.

1.1.2 El inmueble no reporta antecedente registrales, de otro lado, se tiene que aunque no exista una base de datos que lo identifique como baldío, dada la carencia de esos sistemas de información que permitan identificar cuáles son y donde están ubicados, se le otorga al mismo tal calidad de baldío porque se encuentran dentro de los límites territoriales y carecen de un dueño particular que tenga título registrado con relación a ese bien. Por tanto se asume por el despacho, que se trata de un bien baldío rural en los términos del artículo 675 del Código Civil.

1.1.3 En consecuencia el vínculo jurídico del solicitante con el predio es de ocupante, ante tal circunstancia la UAEGRD dentro del trámite administrativo de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión, Nariño, procediera a dar apertura al Folio de Matricula Inmobiliaria a nombre de la nación para el predio AGREPINO, que corresponde al citado precedentemente.

Atendiendo a lo dispuesto en el literal e) del artículo 84 de la ley 1448 de 2011, se anexo a la solicitud de Restitución de Tierras, el certificado de tradición y libertad del Folio de Matricula Inmobiliaria N° 248-30124 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Unión, documento que cuenta con las anotaciones respectivas.

Los linderos y medidas de los predios solicitados en restitución son: Por El Norte, Partiendo desde el punto 42887 en línea quebrada por los puntos 42888, 74155, 42889 en dirección este, hasta llegar al punto 74157 en una distancia de 112,96 metros con predio de Fabiola Ortega. Por el Oriente, Partiendo desde el punto 74157 en línea quebrada en dirección sur oeste, pasando por los puntos 73969, 73981, 73947, 74167, 4289, 42892, 36325, 36029, 42879, 74164, 74952, 42891, hasta llegar al punto 42873 en una distancia de 331,16 metros con predio de Longino Burgos, vía al Remolino en el medio, desde el punto 42873 en línea recta en dirección sur, hasta llegar al punto 73964 en una distancia de 32,44 metros con predio de Dagoberto Montenegro, vía Remolino al medio, desde 73964 en línea recta en dirección sur, hasta llegar al punto 36013 en una distancia de 24,42 metros con predio de Elida Aura Galíndez Montenegro, vía al Remolino al medio, desde el punto 36013 en línea recta en dirección sur este, hasta llegar al punto 42882. Por el Sur, partiendo desde el punto 42880 en línea quebrada pasando por el punto 73950 en dirección sur oeste, hasta llegar al punto 42882 con una distancia de 62,78 metros con predio de Alba Nilsa Galíndez Montenegro, desde el punto 42882 en línea recta en dirección sur oeste, hasta llegar al punto 73946 en una distancia de 43,7 metros con predio de Ludivía Galíndez, desde el punto 73946 en línea quebrada en dirección nor oeste, pasando por el punto 42883 en una distancia de 80,67 metros con predio de Clara Mansilla, desde el punto 73956 en línea quebrada en dirección nor oeste, hasta llegar al punto 73959 en una distancia de 26,25 metros con predio de los herederos de Samuel Casanova. Por el Occidente, Partiendo desde el punto 73959 en línea quebrada pasando por los puntos 42884, 42885, 72138, 73985, 74143, 73966, 73967, 73984, 42886, 74140 en dirección nor este, hasta llegar al punto 42887 con una distancia de 332,31 metros con el predio de Fabiola Ortega. Con una extensión superficial de Cincuenta y Dos Mil Seiscientos Cincuenta y Siete Metros Cuadrados (52.657 mts²).

CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS				
SISTEMA DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA - SIRGAS Y COORDENADAS PLANAS MAGNA ORIGEN OESTE				
PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (G M S)	LONGITUD (G M S)	NORTE	ESTE
36013	1° 37' 9,810" N	77° 26' 39,479" O	670834,760	959184,852
73964	1° 37' 10,595" N	77° 26' 39,354" O	670858,875	959188,711
73969	1° 37' 13,212" N	77° 26' 39,360" O	670939,249	959188,537
73981	1° 37' 13,864" N	77° 26' 38,519" O	670959,298	959214,537
73947	1° 37' 14,783" N	77° 26' 38,247" O	670987,503	959222,939
73950	1° 37' 8,690" N	77° 26' 40,983" O	670800,368	959138,342
42882	1° 37' 8,781" N	77° 26' 42,100" O	670803,177	959103,811
42883	1° 37' 10,497" N	77° 26' 44,234" O	670855,909	959037,868
73983	1° 37' 11,236" N	77° 26' 45,786" O	670878,612	958989,912
42884	1° 37' 12,352" N	77° 26' 44,264" O	670912,881	959036,937
42885	1° 37' 14,327" N	77° 26' 43,769" O	670973,523	959052,246
72138	1° 37' 16,004" N	77° 26' 44,003" O	671025,045	959045,046
73985	1° 37' 18,008" N	77° 26' 44,247" O	671086,591	959037,497
74143	1° 37' 20,457" N	77° 26' 43,835" O	671161,809	959050,254
42888	1° 37' 21,432" N	77° 26' 42,936" O	671191,752	959078,035
74155	1° 37' 21,101" N	77° 26' 42,185" O	671181,601	959101,254
74157	1° 37' 20,689" N	77° 26' 40,463" O	671168,916	959154,493
74158	1° 37' 19,564" N	77° 26' 40,909" O	671134,368	959140,700
74167	1° 37' 18,540" N	77° 26' 40,937" O	671102,916	959139,818
4289	1° 37' 17,225" N	77° 26' 39,952" O	671062,524	959170,272
42892	1° 37' 16,130" N	77° 26' 38,587" O	671028,890	959212,456
36325	1° 37' 12,861" N	77° 26' 39,456" O	670928,483	959185,568
36029	1° 37' 13,548" N	77° 26' 38,931" O	670949,594	959201,798
42879	1° 37' 14,253" N	77° 26' 38,291" O	670971,226	959221,596
42880	1° 37' 8,836" N	77° 26' 40,117" O	670804,848	959165,104
73946	1° 37' 9,657" N	77° 26' 43,214" O	670830,092	959069,383
73956	1° 37' 11,015" N	77° 26' 45,419" O	670871,826	959001,252
73959	1° 37' 11,545" N	77° 26' 46,075" O	670888,083	958980,957
73966	1° 37' 11,873" N	77° 26' 44,893" O	670898,154	959017,497
73967	1° 37' 13,538" N	77° 26' 43,879" O	670949,313	959048,841
73984	1° 37' 15,418" N	77° 26' 43,847" O	671007,045	959049,859

42886	1° 37' 16,933" N	77° 26' 44,260" O	671053,577	959037,097
74140	1° 37' 19,111" N	77° 26' 44,366" O	671120,492	959033,824
42887	1° 37' 20,906" N	77° 26' 43,833" O	671175,617	959050,330
42889	1° 37' 20,975" N	77° 26' 41,022" O	671177,719	959137,218
74164	1° 37' 18,884" N	77° 26' 41,022" O	671113,499	959137,183
74952	1° 37' 17,726" N	77° 26' 40,473" O	671077,908	959154,153
42891	1° 37' 16,740" N	77° 26' 38,914" O	671047,610	959202,358
42873	1° 37' 11,650" N	77° 26' 39,401" O	670891,282	959187,248

1.1.4 Se tiene que el desplazamiento forzado del solicitante se llevó a cabo el 7 de Septiembre de 2012, como consecuencia de las continuas amenazas atemorizantes hacia los habitantes de la Vereda Montañita entre los cuales está incluido el señor Jorge Eliecer, además de los continuos enfrentamientos entre los Rastrojos y la Policía Nacional, situación que los obligó a salir de su predio que se denomina AGREPINO, junto con su compañera permanente MARÍA TIRSA MELO CHÁVEZ, dirigiéndose hacia el municipio de Policarpa, donde se albergaron en la casa de cultura de ese municipio por el termino de dos meses. En el mes de agosto de ese mismo año sus

hijos MAURICIO y JORGE RENE GALINDEZ, fueron secuestrados por ese grupo guerrillero y llevados a la vereda Sombrerillos en Bellavista, donde fueron maltratados, y pretendían obligarlos hacer parte de sus filas, pero los liberaron el mismo día, después que sus hijos regresaran a casa, se fueron para la vereda Puerto Rico a la casa de un amigo que les dio posada por un par de días, pero posteriormente a pesar del miedo tuvieron que regresar a cuidar sus pertenencias, cuando decidió retornar a su predio, todo estaba abandonado y los animales muertos y otros desaparecidos.

1.2 Lo pretendido en la solicitud (síntesis).

1.2.1 Que se proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del solicitante señor JORGE ELIECER JOSÉ GALINDEZ MONTENEGRO, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 5.244.776 expedida en Policarpa, en los términos establecidos por la Corte Constitucional mediante la sentencia T-821 de 2007.

1.2.2 Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión, Nariño, el registro de la sentencia que reconozca el derecho fundamental a la restitución de tierras y a favor del señor solicitante JORGE ELIECER JOSÉ GALINDEZ MONTENEGRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.244.776 expedida en Policarpa, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-30124 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Unión (N), aplicando criterios de gratuidad señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

1.2.3 Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, como autoridad catastral para el departamento de Nariño. La actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a la individualización e identificación física y jurídica del predio objeto de restitución, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal "p" del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011

1.2.4 Que se declare al señor JORGE ELIECER JOSE GALINDEZ MONTENEGRO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 5.244.776, expedida en Policarpa (N), como ocupante del predio denominado AGREPINO, ubicado en la vereda Montañita del corregimiento Especial de Policarpa, municipio Policarpa departamento de Nariño, con una extensión de 5 hectáreas Dos Mil Seiscientos Cincuenta y Siete Metros Cuadrados, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria numero 240-30124 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Unión (N) por haberlo ocupado y explotado económicamente por las de 18 años.

1.2.5 En resumen, que se declaren todas las medidas de reparación y satisfacción integral en favor de las víctimas beneficiarias de la restitución o formalización de sus tierras, que propendan por el ejercicio, goce y estabilización de sus derechos consagrados por la Ley 1448 de 2011 en su Título IV.

II. Del trámite judicial de la solicitud.

El auto admisorio cumplió las formalidades de notificación y las consecuencias jurídicas previstas en los artículos 86 al 88 de la ley 1448; así las cosas, la demanda fue repartida al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, el Treinta (30) de Abril de Dos Mil Quince (2015), y en su momento el Juez de ese Despacho se declaró impedido para conocer de la solicitud, posteriormente la actuación fue asignada a este Juzgado de reciente creación mediante reparto del 28 de diciembre de 2015, y después de avocar el conocimiento fue admitida por auto del Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Dieciséis (2016), y publicada en un diario de amplia circulación nacional en edición correspondiente a los días veintisiete (27) y veintiocho (28) de Febrero del año en comento. Se dio cumplimiento de dar aviso de la iniciación de esta actuación a las entidades correspondientes. Una vez vencido el término dispuesto por la norma para que comparezcan los posibles terceros u opositores a las pretensiones de Restitución, se tiene que nadie se presentó a ejercerla.

Por otro lado nota este Despacho que las pruebas aportadas por el solicitante resultan suficientes para llegar al convencimiento del objeto litigioso del asunto que se debate, por lo tanto se prescindió de la etapa probatoria que viene estipulada en el artículo 90 de la Ley 1448 de 2011 y por lo tanto se encuentra pendiente para decidir de fondo.

III. CONSIDERANDOS

3.1 Legitimación y competencia.

La competencia para asumir el conocimiento y decidir de fondo la solicitud de Restitución o Formalización de las tierras está determinada por la ausencia de opositores admitidos, así como por la ubicación del predio denominados "AGREPINO" en el municipio Policarpa – Nariño, corregimiento Especial de Policarpa vereda Montañita.

3.2 Requisito de procedibilidad.

Se encuentra debidamente probado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448, tal y como se observa en las constancias de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente aportada con la demanda.

3.3 Problema Jurídico

Corresponde determinar si la parte accionante tiene derecho a la medida de reparación integral de restitución jurídica y material del predio objeto de la presente diligencia. Y si se encuentran reunidos los requisitos para ordenar la adjudicación del inmueble a su nombre.

3.4 Víctimas del conflicto armado interno y titulares del derecho a la restitución.

La Ley 1448 de 2011, fue pensada por el legislador para ser aplicada dentro de un rango de acción específico y frente a unos casos concretos, desarrollando así en su artículo 3º la conceptualización de quiénes son tenidos en cuenta como víctimas del conflicto armado interno y cobijados por la ley.

Principalmente se tiene que la aplicación del concepto de víctima está sin lugar a dudas estrechamente ligado a la noción de daño, como quiera que de la acreditación de su ocurrencia dependa que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y puedan acceder a los beneficios de la Ley 1448 de 2011².

*Así las cosas, frente a dicha condición de víctima es importante resaltar que esta se refiere a una situación de hecho [fáctico³] que surge como una circunstancia objetiva, dada la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º *ibídem*⁴; independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas. En igual sentido se predica de la condición de desplazado, puesto que no se trata de una categoría legal sino de una identificación descriptiva de su situación, que se funda en unos hechos particulares.*

*De la ley se infiere que son titulares del derecho a la restitución⁵ todos aquellos sujetos que ostentan relación con el predio que se pretende restituir, bien sean como propietarios o poseedores, ora como explotadores de baldíos que propendan por su adjudicación, como en el sub *judice*, siempre y cuando estén dentro del contexto de abandono forzado⁶ o el despojo⁷, y que hayan sido consecuencia directa o indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado⁸, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.*

3.5 Reparación integral y derecho a la restitución de tierras.

La Ley 1448 de 2011 se erige como una salvaguarda de derechos en favor de las víctimas del conflicto armado interno, brindando como garantías medidas de atención, asistencia y reparación integral.

² Así lo expuso la Corte Constitucional en Sentencia C-052 de 2012 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

³ Sentencia C-715 de 2012

⁴ Sentencia C-099 de 2013 y remite a interpretaciones hechas en Sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012.

⁵ Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

⁶ La definición de dicha situación se encuentra establecida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

⁷ *Ibídem*.

⁸ Esta expresión no se traduce en una noción restrictiva del concepto que se limite a acciones propiamente militares, por el contrario, opera en la Ley 1448 y en la doctrina de la Corte Constitucional, un criterio amplio de interpretación que no se queda en un solo tipo de accionar de los actores armados, o que utilicen un determinado armamento o medios de guerra, ni mucho menos se restringe a una determinada región específicamente. El marco del conflicto armado colombiano es complejo, especial y *sui generis* si se quiere, donde las organizaciones armadas a la par que pueden compartir territorios, pueden disputarse su control o establecer relaciones de confrontación o cooperación dependiendo de los intereses en juego, así como los métodos, armamentos o estrategias de combate, situación que conduce a que cada vez sea más delgada la línea que separa el lograr distinguir una víctima de la delincuencia común, o del conflicto armado, siendo que para ello se requiere un ejercicio juicioso de ponderación y valoración, en el cual, cuando exista duda, debe darse prevalencia a la interpretación que favorezca a la víctima. (Sentencia C-781 de 2012)

Dicha reparación integral entendida como el principal objetivo de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, se encamina a garantizar el goce efectivo de los derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición, lo cual se pretende alcanzar desde la máxima metodológica de cinco componentes específicos: la restitución, la indemnización, la satisfacción, la rehabilitación, y las garantías de no repetición de las conductas criminales.

En lo que respecta a la restitución la Corte Constitucional⁹ bajo los principios rectores de los desplazamientos internos¹⁰ y la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas¹¹ se refirió al tema, reconociendo el derecho a la reubicación y restitución que tiene la población desplazada por haber sufrido el flagelo del desarraigo y abandono de sus tierras, lo cual conllevó - en los desplazados - a consecuencias como la inestabilidad social, laboral, económica y en el peor de los casos familiar. Así las cosas, el máximo tribunal apoyado en el Decreto 250 de 2005 definió que la restitución es un derecho fundamental que debe protegerse, por el Estado, con las garantías mínimas de restablecer lo perdido y regresar las cosas al estado anterior a la vulneración de los derechos, dentro de un marco de justicia restaurativa.

En igual sentido, la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha establecido que ante la infracción a una obligación internacional debe repararse el daño, restituyendo a la víctima a la situación en que se encontraba antes de la vulneración de sus derechos - restitutio in integrum-; así mismo la ONU en sus Principios y Directrices Básicos del año 2006 refirió que la restitución consistía en “devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario”.¹²

3.6 La Restitución de Tierras y la Vocación transformadora.

La reparación con vocación de integralidad, como uno de los estándares de la justicia transicional es quizá el concepto más cambiante y adaptable a cada tipología o circunstancia en que se dé la transición en los diferentes países que han pasado por conflictos, pues la noción clásica del derecho a la reparación desarrolla esencialmente el objetivo de restituir a la víctima a la situación en la que se encontraba antes de ocurrida la violación de sus derechos.

En Colombia, con la expedición de la Ley 1448 de 2011, se dio un vuelco a la perspectiva de reparación, no sólo porque se pretende ejecutar en medio del conflicto, sino porque en su artículo 25 se incluyó dentro del derecho a la reparación integral que las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º tenían derecho a ser reparadas de manera transformadora, con lo cual se quiere significar que la reparación debe ir más allá de la situación anterior a la ocurrencia de dichas violaciones y, bajo el

⁹Ver Sentencia T-159 de 2011.

¹⁰Principios Rectores de los Desplazados Internos, formulados en el año 1998 por el Secretario General de las N.U.

¹¹Sección II del documento.

¹²Principio 19, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales y derechos humanos y de violaciones graves del DIH a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147.

acompañamiento del Estado superar las condiciones de exclusión y marginalidad que estructuralmente han conllevado a la desigualdad social.

Para el caso, la restitución con criterio transformador también pretende ir más allá, pues fundada en su principio de seguridad jurídica¹³ propende por medio de la titulación de la propiedad de los predios, formalizar los derechos de las víctimas para con su tierra, conllevando así a la obligación judicial de resolver los asuntos jurídicos que atenten contra este principio-seguridad jurídica-. En igual sentido, una vez transformada la informalidad de la relación de las víctimas con la tierra, debe pretenderse por la reconstrucción de un proyecto de vida digno y estable en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, ya que así se logrará dar cumplimiento a la vocación transformadora de la reparación, dentro de un concepto holístico de restitución, indemnización, satisfacción, y garantías de no repetición "a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante"¹⁴.

3.7 De la ocupación de predios baldíos.

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 72 establece como medidas de reparación para los desplazados las acciones de restitución jurídica y material del inmueble y en subsidio de las mismas la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.

Entiéndase la restitución jurídica del inmueble como la obligación de sanear la situación legal de la víctima con su tierra, bien como propietario, poseedor u ocupante, yendo en los dos últimos casos a la declaración de pertenencia o adjudicación, cuando se cumplan los requisitos legales; y la restitución material que es regresarle la mera tenencia física y el absoluto control directo a la víctima de su predio, garantizándole su retorno efectivo a fin de que haga uso de su bien, ya para explotación económica ora como vivienda.

Dicho artículo 72 ibídem, es claro en establecer que en el caso de predios baldíos¹⁵ se proceda con la adjudicación del derecho de propiedad a favor de quien venía ejerciendo su explotación económica¹⁶ si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para su adjudicación.

La Constitución Política en su artículo 228 establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", siendo este derecho sustancial o material como lo define Rocco (citado por la Corte Constitucional en Sentencia C-029 de 1995) aquel que determina el contenido, la materia, la sustancia, esto es, la finalidad de la actividad o función jurisdiccional. En este orden de ideas, el derecho procesal o formal tiene como finalidad la efectividad de los derechos

¹³ Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

¹⁴ Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

¹⁵ El artículo 12 de la Resolución 70 de 2001 expedida por el IGAC define que los bienes baldíos "son terrenos rurales que no han salido del patrimonio de la Nación, no han tenido un dueño particular y el Estado se los reserva. Se incluyen aquellos predios que, habiendo sido adjudicados, vuelven al dominio del Estado"

¹⁶ Frente a la explotación el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 refiere que "...si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación..."

reconocidos por la ley sustancial¹⁷, en aras de garantizar el cumplimiento del principio de igualdad ante la ley.

Así las cosas, se tiene que la Ley 160 de 1994 (norma de derecho sustancial) fue reglamentada en el Capítulo V por el Decreto 2664 de 1994 (norma de derecho procesal) a fin de establecer los procedimientos para la adjudicación de terrenos baldíos, competencia que le corresponde a la Agencia Nacional de Tierras o entidades públicas en que se delegue la facultad de otorgar a nombre del Estado terrenos baldíos mediante título traslativo de dominio¹⁸; sin embargo, como quiera que el legislador en la ley 1448 de 2011 previó que en los casos de bienes baldíos debía procederse con la adjudicación del derecho de propiedad siempre y cuando se cumplan las condiciones para la adjudicación, tales condiciones no pueden tomarse de la parte adjetiva reglada -Capítulo V del Decreto 2664 de 1994- dado que la misma contiene unas etapas que se ciñen única y exclusivamente a la entidad Estatal encargada de administrar las tierras baldías del Estado; por lo tanto, en cumplimiento del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 y fundados en el principio de seguridad jurídica¹⁹, se tendrán en cuenta, para efectos de la adjudicación de predios baldíos, las condiciones o requisitos esbozados por la norma sustancial y contemplados en la Ley 160 de 1994, a fin de determinar si es o no posible su adjudicación, en caso positivo deberá ordenarse a la Agencia Nacional de Tierras - ANT que proceda a expedir la respectiva resolución de adjudicación del predio²⁰.

Por lo tanto, teniendo en cuenta el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con la Ley 160 de 1994, serán susceptibles de adjudicación los predios baldíos que cumplan con los siguientes requisitos: i) que no exceda la Unidad Agrícola Familiar²¹ (art. 74 de la ley 1448 de 2011); ii) haber ocupado el predio por espacio no inferior a cinco años y haberlo explotado económicamente por término igual (art. 69 de la Ley 160 de 2011)²²; iii) no tener un patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales (art. 71 de la Ley 160 de 2011); iv) dentro de los cinco años anteriores, no haber tenido la condición de funcionarios, contratistas o miembros de justas o consejos directivos de las entidades públicas que integran La Agencia Nacional de Tierras (art. 71 ibídem); y v) que el solicitante no sea propietario o poseedor, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional (art. 72 ut supra)²³.

3.8 Del caso en concreto.

3.8.1 Contexto general de violencia del Municipio de Policarpa del Departamento de Nariño.

Las primeras incursiones de los grupos armados ilegales al municipio de Policarpa serían en los años 80 con las FARC EP, específicamente el frente 29, para la década de los 90 la guerrilla había logrado posicionarse de manera permanente en la parte rural

¹⁷Artículo 4 del Código de Procedimiento Civil.

¹⁸Artículo 65 de la Ley 160 de 1994.

¹⁹Numeral 5º del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

²⁰Literal g del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

²¹Para tal fin debe tenerse en cuenta la excepciones que trata el Acuerdo 014 del 31 de agosto de 1995 mediante el cual se establecen las excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en unidades agrícolas familiares.

²²Para el cumplimiento de éste requisito se debe tener en cuenta que si la explotación económica fue perturbada por el despojo o el desplazamiento NO se tendrá en cuenta dicha explotación -Art. 74 de la Ley 1448 de 2011-.

²³Teniendo en cuenta la excepción contenida en el artículo 11 del Decreto 982 de 1996.

del municipio, especialmente los corredores asentados alrededor del río Patía y San Pablo, aunque la fuerza pública del municipio, tenía conocimiento del poder y alcance que había logrado el grupo guerrillero, no hubo intentos por recuperar esas zonas, así lograron configurarse como el control social de la comunidad, gracias al auge y al crecimiento del grupo, además de las extorsiones y secuestros.

Desde mediados de los años 90 hasta el 2001, se presentan continuos enfrentamientos de la guerrilla en contra de la población civil, especialmente en las cabeceras corregimentales y del municipio, atacando el corregimiento del Ejido. Para el año 2002 intentan posicionarse de manera definitiva en Policarpa, atacando la alcaldía y el archivo, suceso que habría sido advertido por la guerrilla semanas atrás, donde sencillamente querían manifestar y dejar en claro que quienes dominaban el territorio era las FARC. Funcionarios pertenecientes a la alcaldía de Policarpa serían objeto de amenazas y presiones por parte del grupo armado, situación que conllevó a que asumieran sus roles desde el municipio de Pasto.

Era de conocimiento público el poder adquisitivo que las FARC llegaron alcanzar en este territorio, usualmente en el casco urbano, encargaban en casas de familia bultos de dinero para ser almacenados por algunos días, pagando altas cifras por su almacenamiento, durante el año 2002, llegarían unos meses donde el poder de la guerrilla imperaba sobre el municipio de Policarpa, sin ningún oponente, aunque su base permanecía en la zona rural, describen pobladores de la comunidad, que se tomaron a la policía y quemaron la alcaldía, la policía se fue del pueblo y quedaron a merced de la guerrilla, estaban en todas partes, hubo varios enfrentamientos en Policarpa, tumbaron el puesto de Policía, mataron a dos Soldados, ya existe un nuevo puesto de Policía.

En el marco de lo antes narrado, el solicitante Jorge Eliecer José Galindez Montenegro en compañía de su núcleo familiar compuesto por su esposa María Tirsa Melo Chávez y su hijo Jorge René Galindez Melo, salió desplazado para el municipio de Policarpa, para conservar su vida e integridad personal, debió dejar abandonado su inmueble sin que pudiera seguir siendo explotado y habitado por él, afectando por dos meses sus condiciones normales de vida y la pérdida de animales y daño de alguno de sus enseres, ya superada la situación de conflicto armado, el solicitante decide regresar a su predio luego de permanecer en la casa de la cultura del municipio de Policarpa, sitio que fue acondicionado como albergue cuando sucedió el desplazamiento de los habitantes de la vereda Montañita.

Así lo ratifica el señor Jorge Eliecer Galindez Montenegro, al momento de recepcionarse su solicitud de Restitución de Tierras ante la UAERTD de Nariño, donde indica que él venía ocupando el predio, y les tocó salir desplazados porque se le llevaron dos hijos amarrados hacia la vereda los Sombrerillos, y cuando llegaron la gente de la zona los defendieron e hicieron que los soltaran y cuando regresaron tomaron sus cosas y con su esposa se fue para el pueblo, y sus hijos por miedo se desplazaron hacia el Valle del Cauca, a trabajar en una finca hasta que todo el problema pasara. Salió desplazado con su esposa y sus hijos, llegaron donde un amigo que le dio posada por un par de días y después se fueron a la casa de la cultura con la ayuda que le brindó la Alcaldía por el lapso de tres meses.

En igual sentido lo afirman los testimonios recepcionados por la UAEGRTD; Es así como el señor Eiden Geovanny Ojeda Melo, ante la Unidad manifiesta que "...Lo conozco hace 30 años porque somos amigos y vecinos de la misma vereda, el vive en la vereda La Montañita, claro es que todos salimos de la misma vereda, el se fue con la familia de él y yo con mi familia, cuando llegué a la casa de la cultura yo me los encontré a JORGE ELIECER, los motivos por los cuales el salió desplazado fue por las amenazas de muerte que nos hizo un grupo armado a toda la vereda, este grupo mandaba a una gente a avisarnos a nosotros, a todos los de la vereda, ellos mandaban a decirnos que nos vayamos de la vereda, que si no, nos mataban, así que decidimos salir todos de la vereda, allá en la casa de la cultura se quedó dos meses y medio, después de eso el retornó a la vereda. El rindió declaraciones ante las entidades del Gobierno. Si el es el dueño del predio LA AGREPINA, hace 19 años aproximadamente, el compró ese predio al señor LUIS ORTEGA VARGAS, no se que documento hicieron de esa compra, no tengo ni idea. Pues cuando el lo compró, ese predio estaba casi en montaña, después el lo limpió, lo roció, lo fumigó, le cultivo unas maticas de plátano, le hizo la casa, la casa la hizo hace unos 14 o 15 años aproximadamente, le hizo poner el agua y la luz eso me consta a mi...". Manifiesta el otro testigo, esto es el señor SILVINO JORGE IBARRA JAIMES que "... Si yo lo conozco hace 40 años, porque nos criamos en la misma vereda, somos amigos y vecinos desde pequeños, el vive en la vereda La Montañita, si a mi me consta que el salió desplazado, porque el salió desplazado a causa del temor y de amenazas de muerte que tenía toda la comunidad, a él se le llevaron los hijos MAURICIO y RENE GALINDEZ, amarrados a la vereda BELLA VISTA, a ellos los habían golpeado y los habían intimidado, los que hicieron eso fueron LOS RASTROJOS, comandado por alias CASTAÑEDA, ese grupo hizo eso porque ellos querían que pertenezcan a ese grupo, como la vereda estaba amenazada de masacre, todos salimos por esa misma razón, además que a la casa de él fueron a dejar un muerto, no supimos quien era, una vez hubo un enfrentamiento entre ese grupo y la policía y la casa de él quedó en medio de ese enfrentamiento, todo lo anterior nos dio las razones para salir desplazados hacia la casa de la cultura de Policarpa, cuando llegué allá me encontré a mucha gente de acá de la vereda entre ellos estaba don JOORGE GALINDEZ, en la casa de la cultura, allá nos estuvimos dos meses, después retornamos todos bajo los protocolos de seguridad..."

Así las cosas, se tiene que la información recaudada es consecuente con el contexto general de violencia, ya que para la fecha en que refiere el señor JORGE ELIECER JOSE GALINDEZ MONTENEGRO, que abandonó su predio en compañía de su familia se presentaron amenazas y presiones por parte de grupos armados al margen de la Ley, y enfrentamientos en la zona.

Por tanto, el solicitante tuvo la necesidad de abandonar su predio denominado "AGREPINA", en el cual habitaba y trabajaba, desplazamiento ocurrido dentro del límite temporal que la ley establece para ser considerada no sólo como víctima, sino para estar legitimada en la acción de restitución, y los hechos acaecidos se erigen de violaciones al Derecho Internacional Humanitario y a normas internacionales de derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno.

En consecuencia, la calidad de víctima, al tenor del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, de la solicitante y su núcleo familiar quedó plenamente establecida en el plenario sin

que admita ninguna duda, siendo suficientes los elementos de juicio que permiten establecerlo.

4.8.3 Relación Jurídica del señor Jorge Eliecer José Galindez Montenegro, con el predio denominado "Agrepina".

Según se indica en la solicitud, el señor Jorge Eliecer José Galindez Montenegro, adquirió el predio objeto de la reclamación así: por compraventa que celebró con el señor LUIS ORTEGA VARGAS, en fecha 18 de Agosto de 1996, aporta la solicitante una copia simple de contrato de compraventa, manifiesta el apoderado que cabe resaltar que la relación jurídica de la solicitante con el predio es de ocupación que entro a ejercer desde hace mas de 18 años, la cual continúa verificándose en el tiempo hasta ahora, se verificó además que el predio no tiene antecedentes registrales y el folio de matrícula inmobiliaria fue aperturado a favor de la Nación.

De las pruebas recaudadas por la UAEGRTD se tiene que el solicitante ha tenido la voluntad de apropiación sobre el predio "Agrepina" de 52.657 metros cuadrados, en el tiempo, desde hace más de 18 años, lo cual ha sido público frente a terceros, pero que sólo a partir del desplazamiento en el año 2012 hubo solución de continuidad generada por la violencia del conflicto armado que se presentó en la vereda Montañita. Por tanto, el tiempo de explotación económica en el predio ocupado por el solicitante, mediante hechos positivos propios de señor y dueño ejecutado por el y al no existir antecedentes registrales en relación con este predio, se concluye que el mismo se trata de predio baldío, que nos llevan a ordenar en esta Sentencia su adjudicación por parte de la Agencia Nacional de Tierras - ANT.

En consecuencia se procederá a establecer los requisitos sustanciales de que trata la Ley 160 de 1994 a fin de obtener la adjudicación de que trata su artículo 72.

De conformidad con el informe técnico predial aportado por la Unidad de Restitución de Tierras se tiene que el predio solicitado tiene en total un área de 52.657 metros cuadrados, lo cual no excede la Unidad Agrícola Familiar establecida para la ubicación del predio²⁴.

La UAEGRTD, a través de su Dirección Catastral y de Análisis Territorial, logró establecer que el inmueble objeto de la solicitud no se encuentra ubicado dentro de un radio de 5 kilómetros alrededor de zonas de recursos naturales no renovables. Adicionalmente no se encuentra en zona aledaña a Parques Nacionales Naturales, zonas con afectación de reserva forestal.

Por lo anterior, se puede llegar a establecer que no recae sobre el predio ningún tipo de restricción de índole ambiental referida en el documento del POT.

El predio se ha explotado de forma pacífica y continúa desde su obtención, se construyó casa de habitación del solicitante y su núcleo familiar, además de tener siembras de plantas de plátano, y cría de gallinas y cerdos, la cual cuenta con servicios

²⁴Según Resolución N° 041 de 1996 proferida por el INCODER.

públicos debidamente instalados de energía eléctrica y acueducto, encontrándose al día en sus pagos. En tal sentido el Acuerdo 014 del 31 de agosto de 1995 mediante el cual se establecen las excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en unidades agrícolas familiares resolvió en su numeral segundo del artículo primero que “Cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar.”

En cuanto al requisito de no tener un patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales, este se encuentra demostrado en la actuación, de acuerdo con la parte fáctica a ella arrojada.

Así mismo, existe constancia en la solicitud de Restitución que el señor Jorge Eliecer José Galindez Montenegro, no es propietario o poseedor de otro inmueble rural en el territorio nacional.

Los citados hechos en cuanto a explotación del bien han sido corroborados mediante los testimonios arriba relacionados que dan cuenta que esta persona ha tenido la voluntad de apropiación sobre el predio por más de 18 años, de manera pública, ejerciendo sobre ellos una explotación consistente en la construcción de una casa que utiliza para habitación, adecuación de cercas y el cultivo de plantas de plátano.

Se encuentra probado de acuerdo con lo informado por la UAEGRTD que el señor JORGE ELIECER JOSÉ GALINDEZ MONTENEGRO, dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras, no ha tenido la condición de funcionaria, contratista o miembro de juntas o consejos directivos de las entidades públicas que integran la Agencia Nacional de Tierras, como también que el predio es apto para la explotación económica en las actitudes o condiciones agropecuarias del suelo y dicha explotación se realiza con observancia de las normas de conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

En conclusión, se encuentran cumplidos los requisitos sustanciales para la adjudicación del predio denominado “Agregina” ubicado en la vereda Montañita, corregimiento Especial de Policarpa, del Municipio Policarpa, en consecuencia como garantía de la restitución jurídica de los bienes se ordenará a la Agencia Nacional de Tierras, que realice la respectiva adjudicación en favor del señor Jorge Eliecer José Galindez Montenegro.

Se ha arrojado a la actuación la resolución No. 00451 del 06 de febrero de 2017, por medio de la cual se designa al doctor CARLOS DAVID MOSQUERA ARTURO, como apoderado judicial del solicitante, por tanto se le reconocerá personería jurídica para actuar.

4.8.4 Medidas de reparación integral en favor del señor Jorge Eliecer José Galindez Montenegro y su núcleo familiar.

Sobre este aspecto, se hace necesario, para efectos de que se le garantice el ejercicio y goce de los derechos reconocidos al desplazado en virtud de la restitución, tomar las decisiones encaminadas a la no repetición de los hechos generadores de violencia.

Es necesario establecer los programas y planes generales y específicos para efectos de hacer efectiva la atención a la población que habita en el corregimiento Especial de Policarpa del municipio Policarpa. Bajo ese entendido se generarán las órdenes que se consideran pertinentes y su implementación se hará conforme las condiciones así lo permitan, no sin antes advertir que para la incorporación de las víctimas a los diferentes planes y programas previstos por el Estado, si bien se supeditan a la gradualidad y al cumplimiento de requisitos legales y administrativos, debe garantizarse su priorización de acuerdo con los parámetros de enfoque diferencial, para lo cual este Despacho se está a lo resuelto en la sentencia proferida por este Juzgado en fecha 07 de julio de 2016, en el numeral Decimo Segundo, donde figura como solicitante la señora ELIDA AURA GALINDEZ MONTENEGRO, por estar en la misma vereda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de San Juan de Pasto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER Y PROTEGER el derecho a la restitución y formalización a favor del señor **JORGE ELIECER JOSÉ GALINDEZ MONTENEGRO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.244.776, expedida en Policarpa y su núcleo familiar, en relación con el predio denominado "AGREPINO", ubicado en el municipio Policarpa, Nariño, corregimiento Especial de Policarpa, vereda Montañita, ordenando como consecuencia de lo anterior y como medida de reparación integral la restitución de este en su favor.

SEGUNDO. ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras "ANT", que dentro del plazo máximo de quince días, siguientes a la notificación de esta providencia, expida los actos administrativos de adjudicación a favor del señor **JORGE ELIECER JOSÉ GALINDEZ MONTENEGRO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.244.776, expedida en Policarpa (N), y su conyugue **MARÍA TIRSA MELO CHÁVEZ**, identificada con cedula de ciudadanía 27.187.057 expedida en Policarpa (N), del predio baldío denominado "AGREPINO", ubicado en el municipio Policarpa, Nariño, corregimiento Especial de Policarpa, vereda Montañita, de conformidad con la parte considerativa. Lo anterior al estar demostrado que el solicitante ha probado tener la Ocupación sobre el inmueble. **Parágrafo:** Surtida la notificación de la Resolución de adjudicación deberá

proceder con su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria N° 248-30124 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Unión – Nariño, con una extensión superficial de Cincuenta y Dos Mil Seiscientos Cincuenta y Siete Metros Cuadrados (52.657 mts²).

Los linderos y medidas de los predios solicitados en restitución son: Por El Norte, Partiendo desde el punto 42887 en línea quebrada por los puntos 42888, 74155, 42889 en dirección este, hasta llegar al punto 74157 en una distancia de 112,96 metros con predio de Fabiola Ortega. Por el Oriente, Partiendo desde el punto 74157 en línea quebrada en dirección sur oeste, pasando por los puntos 73969, 73981, 73947, 74167, 4289, 42892, 36325, 36029, 42879, 74164, 74952, 42891, hasta llegar al punto 42873 en una distancia de 331,16 metros con predio de Longino Burgos, vía al Remolino en el medio, desde el punto 42873 el línea recta en dirección sur, hasta llegar al punto 73964 en una distancia de 32,44 metros con predio de Dagoberto Montenegro, vía Remolino al medio, desde 73964 en línea recta en dirección sur, hasta llegar al punto 36013 en una distancia de 24,42 metros con predio de Elida Aura Galindez Montenegro, vía al Remolino al medio, desde el punto 36013 en línea recta en dirección sur este, hasta llegar al punto 42882. Por el Sur, partiendo desde el punto 42880 en línea quebrada pasando por el punto 73950 en dirección sur oeste, hasta llegar al punto 42882 con una distancia de 62,78 metros con predio de Alba Nilsa Galindez Montenegro, desde el punto 42882 en línea recta en dirección sur oeste, hasta llegar al punto 73946 en una distancia de 43,7 metros con predio de Ludivia Galindez, desde el punto 73946 en línea quebrada en dirección nor oeste, pasando por el punto 42883 en una distancia de 80,67 metros con predio de Clara Mansilla, desde el punto 73956 en línea quebrada en dirección nor oeste, hasta llegar al punto 73959 en una distancia de 26,25 metros con predio de los herederos de Samuel Casanova. Por el Occidente, Partiendo desde el punto 73959 en línea quebrada pasando por los puntos 42884, 42885, 72138, 73985, 74143, 73966, 73967, 73984, 42886, 74140 en dirección nor este, hasta llegar al punto 42887 con una distancia de 332,31 metros con el predio de Fabiola Ortega. Con una extensión superficial de Cincuenta y Dos Mil Seiscientos Cincuenta y Siete Metros Cuadrados (52.657 mts²).

CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS				
SISTEMA DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA - SIRGAS Y COORDENADAS PLANAS MAGNA ORIGEN OESTE				
PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (G M S)	LONGITUD (G M S)	NORTE	ESTE
36013	1° 37' 9,810" N	77° 26' 39,479" O	670834,760	959184,852
73964	1° 37' 10,595" N	77° 26' 39,354" O	670858,875	959188,711
73969	1° 37' 13,212" N	77° 26' 39,360" O	670939,249	959188,537
73981	1° 37' 13,864" N	77° 26' 38,519" O	670959,298	959214,537
73947	1° 37' 14,783" N	77° 26' 38,247" O	670987,503	959222,939
73950	1° 37' 8,690" N	77° 26' 40,983" O	670800,368	959138,342
42882	1° 37' 8,781" N	77° 26' 42,100" O	670803,177	959103,811
42883	1° 37' 10,497" N	77° 26' 44,234" O	670855,909	959037,868
73983	1° 37' 11,236" N	77° 26' 45,786" O	670878,612	958989,912
42884	1° 37' 12,352" N	77° 26' 44,264" O	670912,881	959036,937
42885	1° 37' 14,327" N	77° 26' 43,769" O	670973,523	959052,246
72138	1° 37' 16,004" N	77° 26' 44,003" O	671025,045	959045,046
73985	1° 37' 18,008" N	77° 26' 44,247" O	671086,591	959037,497
74143	1° 37' 20,457" N	77° 26' 43,835" O	671161,809	959050,254
42888	1° 37' 21,432" N	77° 26' 42,936" O	671191,752	959078,035
74155	1° 37' 21,101" N	77° 26' 42,185" O	671181,601	959101,254
74157	1° 37' 20,689" N	77° 26' 40,463" O	671168,916	959154,493
74158	1° 37' 19,564" N	77° 26' 40,909" O	671134,368	959140,700
74167	1° 37' 18,540" N	77° 26' 40,937" O	671102,916	959139,818
4289	1° 37' 17,225" N	77° 26' 39,952" O	671062,524	959170,272
42892	1° 37' 16,130" N	77° 26' 38,587" O	671028,890	959212,456
36325	1° 37' 12,861" N	77° 26' 39,456" O	670928,483	959185,568
36029	1° 37' 13,548" N	77° 26' 38,931" O	670949,594	959201,798
42879	1° 37' 14,253" N	77° 26' 38,291" O	670971,226	959221,596
42880	1° 37' 8,836" N	77° 26' 40,117" O	670804,848	959165,104
73946	1° 37' 9,657" N	77° 26' 43,214" O	670830,092	959069,383
73956	1° 37' 11,015" N	77° 26' 45,419" O	670871,826	959001,252
73959	1° 37' 11,545" N	77° 26' 46,075" O	670888,083	958980,957
73966	1° 37' 11,873" N	77° 26' 44,893" O	670898,154	959017,497
73967	1° 37' 13,538" N	77° 26' 43,879" O	670949,313	959048,841
73984	1° 37' 15,418" N	77° 26' 43,847" O	671007,045	959049,859

42886	1° 37' 16,933" N	77° 26' 44,260" O	671053,577	959037,097
74140	1° 37' 19,111" N	77° 26' 44,366" O	671120,492	959033,824
42887	1° 37' 20,906" N	77° 26' 43,833" O	671175,617	959050,330
42889	1° 37' 20,975" N	77° 26' 41,022" O	671177,719	959137,218
74164	1° 37' 18,884" N	77° 26' 41,022" O	671113,499	959137,183
74952	1° 37' 17,726" N	77° 26' 40,473" O	671077,908	959154,153
42891	1° 37' 16,740" N	77° 26' 38,914" O	671047,610	959202,358
42873	1° 37' 11,650" N	77° 26' 39,401" O	670891,282	959187,248

TERCERO. ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos de la Unión - Nariño, que una vez cumplido lo dispuesto en el numeral anterior y dentro del término de 15 días contados a partir de la notificación de la adjudicación realizada por la Agencia Nacional de Tierras, inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria N° 248-30124 la presente sentencia.

Así mismo y dentro de ese término, cancelará las anotaciones número 2, 3, 4, 5 y 6 del mencionado folio, y procederá a inscribir la prohibición de enajenación a cualquier

título y por cualquier acto del bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido por el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTO. ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC como autoridad catastral para el departamento de Nariño, la creación de la cedula catastral a favor del señor **JORGE ELIECER JOSÉ GALINDEZ MONTENEGRO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.244.776, expedida en Policarpa (N), y su conyugue **MARÍA TIRSA MELO CHÁVEZ**, identificada con cedula de ciudadanía 27.187.057 expedida en Policarpa (N), del predio **AGREPINO**, con las características ya anotadas en la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTO. ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Policarpa, a la Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas, a la Fuerza Pública, y a las demás entidades competentes para ello, implementar todas las medidas que sean necesarias para que en la restitución del predio **AGREPINO**, se garantice el acompañamiento estatal, bajo criterios de dignidad y seguridad.

SEXTO. ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Policarpa, aplique a favor del señor **JORGE ELIECER JOSÉ GALINDEZ MONTENEGRO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.244.776, expedida en Policarpa (N), y su conyugue **MARÍA TIRSA MELO CHÁVEZ**, identificada con cedula de ciudadanía 27.187.057 expedida en Policarpa (N), la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, contempladas en el Acuerdo N° 029 del 27 de Noviembre de 2013, emitido por el Concejo Municipal de Policarpa, dando aplicación de lo preceptuado en la Ley 1448 de 2011 por un término de dos años contados a partir del registro de la Sentencia, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

En igual sentido, deberá a través de su Secretaría de Salud, garantizarles la cobertura de asistencia en salud a el y su respectivo núcleo familiar, en caso de que aún no se encuentren incluidos en dicho sistema, y puedan ser beneficiarios del sistema de salud subsidiado, de ser el caso. Debiendo rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de quince días, contados desde la notificación del presente proveído.

SÉPTIMO. ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA”, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas y a la Alcaldía Municipal de Policarpa - Nariño, que en virtud del principio de Colaboración armónica²⁵ y dentro del término de treinta días contados a partir de la comunicación de la presente sentencia, realicen un estudio de viabilidad para el diseño e implementación de proyectos productivos integrales en favor de **JORGE ELIECER JOSÉ GALINDEZ MONTENEGRO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.244.776, expedida en Policarpa (N), y su conyugue **MARÍA TIRSA MELO CHÁVEZ**, identificada

²⁵Contenido en el Artículo 26 de la Ley 1448 de 2011.

con cedula de ciudadanía 27.187.057 expedida en Policarpa (N), y su respectivo núcleo familiar.

Así mismo y dentro de dicho término, deberán ingresar a la solicitante y su núcleo familiar, sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

Una vez finalizado el término indicado deberán rendir, a este Juzgado, un informe detallado del avance de gestión.

OCTAVO. ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y al Banco Agrario de Colombia, que en el término de treinta días contados desde la comunicación de la presente orden, incluyan de forma prioritaria al señor **JORGE ELIECER JOSÉ GALINDEZ MONTENEGRO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.244.776, expedida en Policarpa (N), su conyugue **MARÍA TIRSA MELO CHÁVEZ**, identificada con cedula de ciudadanía 27.187.057 expedida en Policarpa (N) y su núcleo familiar, al acceso preferente de los programas de subsidio para mejoramiento de vivienda o programas de vivienda rural que adelante el Gobierno Nacional. Vencido el término deberá rendir, a este Juzgado, un informe detallado del avance de gestión.

NOVENO. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Nariño, para que a través del Grupo de Proyectos Productivos una vez se verifique la entrega o para el caso que nos ocupa el goce material del predio objeto de restitución, y de acuerdo con la viabilidad del proyecto, se incluya por una sola vez al señor **JORGE ELIECER JOSÉ GALINDEZ MONTENEGRO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.244.776, expedida en Policarpa (N), y su conyugue **MARÍA TIRSA MELO CHÁVEZ**, identificada con cedula de ciudadanía 27.187.057 expedida en Policarpa (N), y su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos a cargo de esa entidad, de acuerdo con lo establecido en la Guía Operativa de ese programa, lo cual deberá realizar con el acompañamiento de la Alcaldía Municipal de Policarpa y de la Gobernación de Nariño.

DÉCIMO: ORDENAR a la Corporación Autónoma Regional de Nariño "CORPONARIÑO", realizar el seguimiento al cumplimiento del Decreto 2811 de 1974, referente a la Ronda Hídrica en el predio **AGREPINO**, aquí referenciado.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se incluya al señor **JORGE ELIECER JOSÉ GALINDEZ MONTENEGRO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.244.776, expedida en Policarpa (N), y su conyugue **MARÍA TIRSA MELO CHÁVEZ**, identificada con cedula de ciudadanía 27.187.057 expedida en Policarpa (N), y demás miembros de su núcleo familiar en el registro único de víctimas, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado de la vereda Montañita, del corregimiento Especial de Policarpa, por estar demostrado su condición de víctima.

DÉCIMO SEGUNDO: En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 sobre contenido del fallo, y en especial teniendo en

cuenta la facultad de emitir las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas reparadas; y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial ha verificado la existencia de otros requerimientos de la comunidad del sector, para garantizar la estabilidad del proceso, este Despacho se está a lo resuelto en la sentencia del 07 de julio de 2016, del proceso bajo radicado No. 2016-00109, donde figura como solicitante la señora ELIDA AURA GALINDEZ MONTENEGRO, en el numeral decimo segundo de ese fallo.

DÉCIMO TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro de este proceso al abogado ***CARLOS DAVID MOSQUERA ARTURO***, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.065.126, portador de la Tarjeta Profesional No. 172704 del Consejo Superior de la Judicatura, profesional especializado y adscrito a la ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE NARIÑO***, asignado mediante Resolución N° 00451 del 06 de Febrero de 2017, para actuar al interior del presente asunto y a favor del señor ***JORGE ELIECER JOSÉ GALINDEZ MONTENEGRO***, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.244.776, expedida en Policarpa, en los términos y con las facultades del poder conferido y conforme a lo preceptuado en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIO JOSE OSORIO GARRIDO
JUEZ.